

RESOLUCIÓN DE 12 DE MAYO DE 2011, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 9/2006, DE 28 DE ABRIL, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 32 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DE TALAYUELA (CÁCERES).

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 25 de marzo de 2011 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento de evaluación inicial de la Modificación Puntual Nº 32 de las Normas Subsidiarias de Talayuela (Cáceres), con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual Nº 32 de las Normas Subsidiarias de Talayuela (Cáceres), está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 3.2 de la Ley 9/2006 así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Considerando que se trata de una modificación menor de un plan será de aplicación el artículo 3.3 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual Nº 32 de las Normas Subsidiarias de Talayuela (Cáceres), esta Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) y según se indica en el artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo II de la citada Ley.

Descripción del Plan

La Modificación Puntual Nº 32 de las Normas Subsidiarias de Talayuela (Cáceres) tiene por objeto reclasificar unos terrenos que actualmente cuentan con la clasificación de Suelo No Urbanizable de Protección de Regadío (SNUP-4) a Suelo Urbano No Consolidado para uso industrial.

La zona de actuación se localiza junto a la zona industrial de Santa María de las Lomas, los terrenos son de propiedad municipal y ocupan una superficie de unas 2

hectáreas. El objeto de la modificación es crear una zona para uso industrial destinada a la construcción de modernos secaderos de tabaco por biomasa.

Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental

Conforme al artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril*, con fecha 29 de julio de 2010, se realizaron consultas a las administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Dirección General del Medio Natural	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Dirección General de Infraestructuras e Industrias Agrarias	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	-

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

Dirección General del Medio Natural: Informa que no existe afección a valores naturales protegidos ni a áreas protegidas y por tanto no es necesario informe ambiental, informe de afección, ni autorización alguna del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas.

Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio: Se informa que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.

Dirección General de Patrimonio Cultural: indica que dada la amplia superficie afectada por la Modificación Puntual y las posibles afecciones sobre el patrimonio arqueológico no detectado de la zona, se recoge como medida preventiva que el proyecto de ejecución definitivo deberá incluir el informe con las medidas determinadas por la Dirección General de Patrimonio Histórico y Cultural elaboradas a partir de los resultados de una prospección arqueológica intensiva. Ésta deberá ser llevada a cabo por técnicos especializados en toda la zona de afección, así como áreas de servidumbres, zanjeos, apertura de viales y movimientos de tierra en general para localizar, delimitar y caracterizar los yacimientos paleontológicos, arqueológicos o elementos etnográficos que pudieran localizarse a tenor de estos trabajos. La finalidad de estas actuaciones previas será determinar con el mayor rigor posible la afección del proyecto respecto a los elementos patrimoniales detectados.

Dirección General de Infraestructuras e Industrias Agrarias emite informe favorable indicando que parece acertada la modificación de este suelo clasificado como Suelo No Urbanizable a Suelo Urbano No Consolidado para la construcción de secaderos de tabaco con biomasa para reducir los costes de secado.

La Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental considera que para que la modificación puntual sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por la Dirección General de Patrimonio Cultural.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación Puntual Nº 32 de las Normas Subsidiarias de Talayuela (Cáceres) está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, sobre la base de los criterios del anexo II de la Ley 9/2006 y del anexo IV de la Ley 5/2010. Esta decisión se hará pública según el artículo 4 de la Ley 9/2006 para los supuestos previstos en su artículo 3.3.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en ambos anexos.

Características del plan:

La Modificación Puntual Nº 32 de las Normas Subsidiarias de Talayuela (Cáceres), tiene por objeto modificar la clasificación de un Suelo No Urbanizable de Protección de Regadío (SNUP-4) para pasarlo a Suelo Urbano No Consolidado creando una zona para uso industrial destinada a la construcción de modernos secaderos de biomasa de forma que se contribuya a la utilización de energías renovables.

La zona de actuación se localiza junto a la zona industrial de Santa María de las Lomas, los terrenos son de propiedad municipal y ocupan una superficie de unas 2 hectáreas.

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

La Modificación Puntual Nº 32 de las Normas Subsidiarias de Talayuela (Cáceres) afecta al Suelo No Urbanizable de Protección de Regadío (SNUP-4). La creación de suelo urbano provocará los efectos derivados de la ejecución de la urbanización para los que se adoptarán las medidas correctoras habituales así como los efectos del asentamiento de la actividad propuesta. Teniendo en cuenta que el suelo tendrá uso industrial se producirán los efectos lógicos de este tipo de actuaciones como son los consumos de agua, energía,

emisión de contaminantes, generación de residuos, vertidos, alteración sobre el paisaje, contaminación lumínica así como los riesgos asociados por la presencia de este tipo de actividades.

Cualquier proyecto de industria que se pretenda instalar en este suelo deberá someterse a un estudio caso por caso para determinar la necesidad de evaluación de impacto ambiental conforme al *Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*, así como la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Se deberá contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Los terrenos donde se ubicará la actuación son de propiedad municipal, aunque se trata de una zona con uso agrícola, no se realiza dicho aprovechamiento, se encuentran ocupados parcialmente por el nuevo depósito de agua y además han sido excluidos del elenco de la zona regable de Rosarito. La zona se localiza junto al polígono industrial de Santa María de las Lomas.

Dadas las características y alcance de la modificación puntual, la situación ambiental de los terrenos, desprovista de valores ambientales y ocupada por distintas infraestructuras municipales, se determina que la modificación puntual no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntual Nº 32 de las Normas Subsidiarias de Talayuela (Cáceres), al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el *Ley 9/2006, de 28 de abril*.

Segundo.- Deberán tenerse en cuenta las recomendaciones indicadas a resultas de la fase de consultas de la Dirección General de Patrimonio Cultural. Asimismo cualquier proyecto de industria que se pretenda instalar en este suelo deberá someterse a un estudio caso por caso para determinar la necesidad de evaluación de impacto ambiental conforme al *Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*, así como la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Se deberá contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas

potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de aplicación la *Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 12 de mayo de 2011

**LA DIRECTORA GENERAL DE
EVALUACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL**

(P.D. Resolución de 21 de febrero de 2011,

D.O.E. nº 43 de 3 de marzo de 2011)

Maria A. Pérez Fernández

Fdo.: María A. Pérez Fernández

